

. Los derechos económicos "permitidos": más derivaciones de las reformas al reglamento FIFA

por PABLO CARLOS BARBIERI

19 de Mayo de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150598

1.Planteos.

A partir del 1º de mayo de 2015 ha entrado plenamente en vigencia la reforma al Reglamento de Estatuto de Transferencia de Jugadores dispuesta por FIFA sobre finales de 2014. De hecho, en el sitio web oficial de dicha asociación deportiva puede encontrarse su texto, ya debidamente actualizado (1).

El impacto más importante de dicha modificación es la prohibición -por parte de clubes y jugadores- de ceder a "terceros" los derechos o beneficios económicos que pueden derivarse de un futuro traspaso de un futbolista. Conforme al artículo 18 ter, punto 1, " Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes". Y, a la vez, se entiende por "tercero" a la "parte ajena a los dos clubes entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubes anteriores en los que el jugador estuvo inscrito previamente" (2).

Es claro que es este tópico el que mayor interés ha despertado, cosechando algunos reclamos airados que motivan, en estos momentos, el trámite de determinadas denuncias ante los organismos competentes de la Unión Europea, formuladas por las Ligas Profesionales de España y Portugal (3). A la par, países como Inglaterra y Francia, entre otros, poseen normas específicas en su Derecho Positivo interno que avalan la prohibición de referencia.

Estos aspectos fueron ya analizados en otro artículo escrito por el suscripto en este sitio, por lo que me remito a él a fin de evitar redundancias y reiteraciones (4).

Sin embargo, es necesario destacar que la prohibición establecida no es absoluta. No se han prohibido los "derechos o beneficios económicos", sino que los mismos sean cedidos a "terceros" conforme a la definición transcrita precedentemente.

Existen, pues, "derechos económicos" cuya validez es plena y se encuentran permitidas por la reglamentación que entró recientemente en vigor.

A su análisis dedicaré los puntos siguientes.

2. Derechos económicos a favor de clubes.

No cabe duda alguna que los clubes en los que haya militado el jugador de fútbol involucrado en una transferencia pueden ser titulares de "derechos o beneficios económicos". Se desprende ello con claridad desde varios análisis, a saber:

-No ingresan en la denominación de "terceros", tal como se define en el Reglamento reformado y se ha consignado en el punto anterior de este comentario.

-Una interpretación a contrario sensu del art. 18 ter introducido por la reciente reforma comentada, ya que, si la prohibición abarca a "terceros", ello implica que está permitida la cesión de derechos o beneficios económicos a quienes, reglamentariamente, no ostentan tal carácter, esto es, los clubes en los que el futbolista haya "fichado" anteriormente, incluyendo al "cedente" en la operación de traspaso de los derechos federativos.

Lo precisa con meridiana claridad el art. 1º de la Res. Gral. AFIP 3470/2015 (5) donde se establece que "los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes" (el destacado me pertenece).

Aparece ello como totalmente justificado, sin perjuicio de que determinadas operaciones de esa naturaleza se concertaban, incluso, antes de la vigencia de la enmienda reglamentaria FIFA. Se trata de un pacto entre clubes que participan en un traspaso de un futbolista, en el cual nada impide que, independientemente de la suma de dinero que se abone por la transferencia, se reconozca al "vendedor" la posibilidad de obtener un beneficio en el supuesto de producirse un nuevo traspaso a un tercer club por parte del ahora "adquirente".

Claro está que, en ese contrato, no podrá permitirse la influencia del club que resulte titular de dichos "derechos o beneficios económicos" en esa futura transferencia, dado que ello sería absolutamente contrario a la prohibición que, en tal dirección, se establece en el art. 18 bis (punto 1) del reglamento FIFA en examen.

3. Derechos económicos a favor del propio futbolista "transferido".

La segunda cuestión es determinar si es posible que los propios futbolistas sean beneficiarios de los "derechos económicos" sobre un futuro traspaso a otro club, cuestión que parece inferirse con claridad del art. 1º de la Res. Gral AFIP 3470/2015.

El tema puede ser algo más debatido que la hipótesis que se analizó en el acápite precedente aunque, a mi entender, se llegará a similar conclusión, por idénticos argumentos.

Desde otro ángulo, Gabriel Lozano, con acierto, expresa que "Por nuestra parte entendemos, en primer lugar, que el jugador "filosóficamente" nunca puede ser considerado un "tercero", es decir, una "parte ajena", ya que en una transferencia es uno de los "protagonistas", junto con el nuevo y el anterior club. En lenguaje coloquial y con un poco de humor, se puede afirmar sin temor a incurrir en error, que el futbolista es un "primero" o un "segundo", pero jamás un "tercero" (6).

Por otra parte, bien ha sostenido Trevisán que el elemento de mayor contundencia para sostener que el futbolista no debe ser considerado "tercero", puede encontrarse en el propio texto del art. 18ter del RETJ, en el que la FIFA expresamente prohibió a los jugadores (además de a los clubes) firmar este tipo de contratos de cesión con "terceros" (7).

Si el art. 8º del CCT 557/09 vigente en la Argentina -como en la mayoría de los países latinoamericanos ocurre- reconoce a los futbolistas un porcentaje sobre el monto de su transferencia (15%), no se ve óbice alguno como para que pueda participar de esta manera en una futura venta, acumulando a ello el pacto sobre el "derecho o beneficio económico" al que llegue con el club contratante.

La resolución de AFIP que se señaló anteriormente, se enrola, pues, en la correcta interpretación de la reglamentación FIFA que se está analizando. Sólo clubes y los propios futbolistas aparecen como autorizados para ser titulares de "derechos o beneficios económicos", sirviendo ello como correcto enmarque de dicho conjunto de disposiciones.

Y nada podrá decirse en la "prohibición de influencia" que se establece en el art. 18 bis del RETJ de FIFA, luego de la reforma analizada. La misma abarca a "clubes" y/o "terceros", eximiendo al jugador, dado que el consentimiento de éste para que se produzca la transferencia es indispensable, atento a que es necesario extinguir la relación contractual con el club de origen para luego suscribir el contrato respectivo con la institución que requiere sus servicios, a fin de inscribirlo federativamente.

4. ¿Cambios en el "universo" de las transferencias?, Breve análisis de los conflictos y el futuro.

Sin dudas, la reforma mencionada generará -de aplicarse efectivamente- una suerte de "gran cambio" en el universo de las transferencias de futbolistas, sobre todo por la disminución de la importancia de los "terceros" inversores -TPO, en los términos del fútbol europeo-.

Se apunta a que los traspasos tengan como beneficiarios económicos de los montos que ellos generan a clubes y futbolistas, sin perjuicio de que la labor de los "intermediarios"⁸ les genere la lógica retribución por la realización de sus tareas.

Los desafíos que enfrentarán las distintas gestiones de los clubes deportivos -por no contar con los recursos prontos que generaba la intervención de los "terceros" adquiriendo "derechos o beneficios económicos"- corren por un carril diferente, pero debiéndose adaptar a esta realidad jurídico-deportiva que se impone, definitivamente, desde el 1º de mayo del 2015 en el fútbol institucionalizado.

Se presagia, empero, un futuro de discusiones y debates que, a esta altura, llegan inclusive al seno de la propia Federación Internacional del Fútbol Asociado, por la presión ejercida por aquellas asociaciones nacionales o ligas profesionales que se oponen fervientemente a la vigencia de esta prohibición. La solución de los conflictos planteados ante diferentes tribunales internacionales deberá ser seguida, por ende, con suma atención.

Desde el punto de vista estrictamente filosófico, si se quiere, parece favorable el rumbo seguido por la reforma reglamentaria referida. Los recursos producidos por los traspasos de futbolistas quedan en manos de quienes son los verdaderos protagonistas del espectáculo, esto es, los propios jugadores y los clubes que los contratan y abonan sus salarios.

Va de suyo que la práctica y el devenir futuro serán quienes otorguen las reales respuestas a estos cambios que, como tales, han provocado arduas resistencias. Se buscarán, seguramente, métodos para eludir la prohibición y se deberá ser férreo y rígido en la aplicación de las sanciones reglamentarias, ya que, caso contrario, las buenas intenciones perseguidas por la reforma serán, simplemente, letra muerta.

Notas al pie:

1) http://resources.fifa.com/mm/document/affederation/administration/02/55/56/41/regulationsonthestatusandtransferofplayersapril2015s_spanish.pdf 2) Punto 14 de las "Definiciones" que contiene el Reglamento en sus disposiciones preliminares.

3) Pueden verse algunos planteos sobre esta denuncia en http://www.espn.com.ar/news/story/_/id/2294571/ligas-de-espana-y-portugal-denuncian-a-fifa-con-la-comision-europea 4) BARBIERI, Pablo C., Prohibición de derechos económicos sobre

futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y Reglamento FIFA, en www.infojus.gov.ar, 26 de febrero de 2015, Id Infojus: DACF 150187.

5) B.O. 20/2/2015.

6) LOZANO, Gabriel César, ¿Puede el futbolista ser considerado tercero a los efectos previstos en el art. 18 ter del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores?, 15/5/2005, en <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=2db32d1658827bb952e53f4224fb1f83> 7) TREVISÁN, Rafael, Análisis de la prohibición de FIFA para celebrar contratos de cesión de derechos económicos con terceros, abril de 2015, Suplemento de Derecho Deportivo de EIDial.com.

8) Esta es la figura que, reglamentariamente, se impone en FIFA -y, consiguientemente, todas las federaciones o asociaciones nacionales a ella afiliada- a partir del año 2015, reemplazando la figura del "agente FIFA" con la licencia habilitante correspondiente.